



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG. : 47000-01.08.2011
R-524-02.08.2011-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN N° 747

RECLAMO N° 008, DE 28.01.2010
DIRECCIÓN REG.ADUANA METROPOLITANA
DIN N° 1300001649-1 DE 16.11.2009
CARGO N° 21 DE 04.01.2010
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 269, DE 13 MAYO DEL 2011
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 18.05.2011

VALPARAÍSO, 27 JUN. 2013

VISTOS :

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 979, de fecha 28.07.2011, del Señora Jueza Directora Regional de la Aduana Metropolitana.

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese


JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)


SECRETARIO

AAL/ATR/ESF/ROT/rot.
R-524-11
20.10-2011



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 08/ 28.01.2010

269

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a Trece de Mayo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Max Núñez Baeza, en representación de los Sres. NOKIA SIEMENS NETWORKS CHILE LTDA., R.U.T. N° 76.715.400-3, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 21, de fecha 04.01.2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N° 1300001649-1, de 16.11.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que se reclama la falta de aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-USA a algunos componentes que forman 1 unidad completa en DIN antes señalada;
- 2.- Que consta, a fojas 2, que el Despachador declaró en la citada DIN, 03 bultos con 219,50 KB, conteniendo E320 ; Router, Juniper, E320, para uso en equipos de telecomunicaciones, clasificado en la Partida 8517.6210 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 374.856,29 y Cif de US\$ 375.508,18.-, amparado por Factura N° 1197527006, de fecha 10.11.2009, emitida por Nokia Siemens Networks, de Finlandia, con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile-USA;
- 3.- Que el fiscalizador formuló la denuncia N° 174.609/2009, al detectar un error al conformar el valor de la operación, ya que se considera las mercancías amparadas en la factura comercial N° 1197527006 como un todo, aunque se presentan unidades independientes, sin un soporte que permita clasificar la unidad total, por lo que no procede la preferencia arancelaria al total de la importación, debiendo cancelar los derechos por aquellas de origen Tailandés y de Malasia;
- 4.- Que, a fojas 12 y siguiente, el recurrente señala que la documentación para acreditar el origen (certificado de origen) cumple con lo exigido en el Tratado, toda vez que se describe como una unidad "E320 PCU NAM SW PCI JUNIPER" y señala que la factura comercial describe a la mercancía de igual forma, agregando a continuación el detalle de los componentes, y agrega que por carta del importador, que se adjunta, éste señala que el material ingresado corresponde a "UN EQUIPO E320" no siendo procedente su despiece arancelario, por tal motivo, requiere desestimar el Cargo formulado;



Av. Diegn Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que el Fiscalizador señor Nelson Calderón Ibaceta, en su Informe N° 017, de 15.02.2010, a fojas 17, señala que efectivamente se formulo la denuncia y su correspondiente cargo, denegando el origen, por cuanto las mercancías se presentaron al aforo como unidades independientes y no como una sola unidad, tal y como se indica en factura comercial, cuyas piezas poseen orígenes diferentes;

6.- Que agrega el fiscalizador, que aun cuando la factura comercial, y el certificado de origen describen la mercancía como una unidad completa, es improcedente aceptar la declaración, por cuanto no corresponden a componentes que formen un todo, ya que no se presentan con un soporte que los reúna o permita identificarlos como tal, es decir, individualmente, no es posible determinar si corresponden a una unidad o parte de ella, además en el certificado de origen en su campo 7, se indica el criterio A, para certificar origen, aun cuando la factura comercial señala USA, Tailandia y Malasia, por lo que no cumple lo señalado en el cuerpo del tratado en su art. IV numeral 4.1 letra a), y numeral 4.18 del mismo capítulo, por lo que es improcedente aceptar lo solicitado, ya que la denuncia fue emitida conforme a la normativa vigente sobre la materia, al momento del aforo, por tratarse de unidades independientes;

7.- Que se ordena recibir la causa a prueba, requiriendo la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 0100, 0120, 0150 y 0190 de la factura 1197527006/2009, cumplen con el criterio totalmente obtenidas artículo 4.11 letra a) del Tratado de Libre Comercio Chile-USA, que se señala en el campo 7 del certificado de origen, la que fue notificada por Oficio N° 863 de fecha 14.09.2010 y no contestada;

8.- Que, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, en su capítulo cuarto establece Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, artículo 4.1: mercancías originarias, en el número 1 letras a, b y c señala cuando una mercancía es originaria, en el artículo 4.2 El valor de contenido Regional y el artículo 4.3 Valor de los materiales;

9.- Que, el artículo 4.1 en el número 1 letra a) dispone que una mercancía es originaria cuando se obtiene en su totalidad o es producida enteramente en el territorio de una o de ambas partes.

10.- Que, a su vez el capítulo Cuatro en la Sección B Procedimientos de origen; artículo 4.12, Solicitud de Origen, número 1. Cada parte requerirá que un importador que solicita tratamiento preferencial para una mercancía;

a) formule una declaración por escrito en el documento de importación en cuanto a que la mercancía califica como originaria.

b) este preparado para presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la parte importadora, un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria.



c) formule sin demora una declaración corregida y pague cualquier derecho adeudado cuando el importador tuviere razones para creer que el certificado o la información en que se hubiere basado la declaración es incorrecta.

11.- Que, el artículo 4.13 señala los requisitos que debe cumplir la certificación de origen, de conformidad a lo establecido en el artículo 4.12 1 (b), requisitos que se encuentran indicados en llenado del certificado de origen Anexo 1 del Tratado, informados por Oficio Circular 343/2003 del Sr. Director Nacional de Aduanas que instruye en esta materia.

12.- Que, la responsabilidad del importador se encuentra tipificada en el artículo 4.14 que prescribe; 1.- Cada parte dispondrá que el importador sea responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basara el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos; 2.- Cada parte dispondrá que el hecho de que el importador hubiere emitido el certificado de origen basado en la información proporcionada por el exportador o productor no liberara al importador de la responsabilidad señalada en el párrafo 1;

13.- Que del análisis de los antecedentes del expediente se desprende, que la importación de las mercancías contenidas en los ítems 0100, 0120, 0150 y 0190 de la factura, materia del presente reclamo se realizó bajo régimen preferencial sin haber dado cumplimiento a las normas que otorgan dicha condición, que la certificación de origen que rola a fojas 7, no da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 4.1, número 1 letra a), que el cargo fue formulado como resultado del examen físico de la mercancía y el no cumplimiento de la certificación de origen de conformidad al Tratado, permiten concluir a este Tribunal que la mercancía antes señalada materia de autos no reúne los requisitos que permitan otorgarle origen;

14.- Que en virtud de los considerandos anteriores y en concordancia con el informe del fiscalizador, no es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente;

15.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;





TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y las facultades que me conceden los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979 de la Ley Orgánica del Servicio, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 21, de fecha 04.01.2010 y la Denuncia N° 174.609/2009, formulados a la Declaración de Ingreso N° 1300001649-1, de fecha 16.11.2009, suscrita por el Agente de Aduanas señor Max Núñez Baeza., en representación de los Sres. NOKIA SIEMENS NETWORKS CHILE LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana

Rosa E. López D.
Secretaría
AAL / RLD / JRV
ROP 01192/10



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126